

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Jueves 09 de mayo del 2024

Hora: 7:50:42 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **VICTOR SAUL LOPEZ MONTAÑO**, con el radicado; **202300685**, correo electrónico registrado; **funliderazgomanizales@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
RECURSOSAUTOOTORGAMASPLAZO.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240509075043-RJC-31284

Manizales mayo 8 de 2024

Señora

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Ref. AUTO DE MAYO 6 2024 NOTIFICADO MAYO 7/RECURSOS.

Respetuoso saludo señoría, interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido por su despacho el día 6 de mayo pasado y que fuera notificado mediante estado numero 076 del 7 de mayo 2024:

Hago consistir mi inconformidad con su decisión señoría en el hecho, que en el párrafo final del auto recurrido se concede a la parte demandante, nuevamente, un término de treinta días para cumplir la orden de integrar el contradictorio, notificando a las partes allí señaladas, concesión para la cual, no existe fundamento legal, por cuanto esa posibilidad, la de notificar, la parte demandante la dejo precluir al no actuar de la manera como le fue requerido por el despacho mediante auto de fecha 01 de marzo 2024 y notificado por estado 036 de marzo 04 pasado, oportunidad en la cual se ordenó a la parte demandante que en el término de treinta días procediera a integrar el contradictorio notificando a las demandadas LUZ MARIA LÓPEZ MONTAÑO Y GLORIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, so pena de

dar aplicación al artículo 317 CGP, declarando el desistimiento tácito del presente asunto.

Pues bien, el demandante abandono la misión notificadora imperfectamente intentada en el caso de la demandada LUZ MARIA LÓPEZ MONTAÑO y no se animó a intentar la notificación por aviso a la demandada GLORIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, con lo que tuvo por poca cosa la digna misión de dirección del proceso en cabeza de su señoría, para más bien y observando su particular estilo hermenéutico, pretender de forma totalmente desenfocada unas notificaciones por conducta concluyente soportadas en causales ilegales.

Este desaire, de un lado, no merece el premio de una segunda oportunidad para que ahora sí, el procurador de los demandantes se tome en serio su encargo y de otro lado, no existe fundamento legal para que el despacho abra un nuevo espacio para que el demandante haga lo que ya demostró, no estar interesado en hacer por mas que se lo ordene su titular.

Establece el CGP en su artículo 317 que:

Código General del Proceso Artículo 317. “Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Y a continuación ordena:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Finalmente previene que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Veamos, ciertamente, el despacho mediante precitado auto de marzo 01 pasado, requirió al demandante, le ordeno cumplir con la carga procesal consistente en integrar el contradictorio.

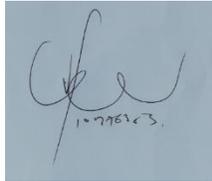
Vencido el termino concedido en el requerimiento, la parte demandante no cumplió con su carga procesal, con lo cual, ineludiblemente al despacho le corresponde proceder como lo ordena la norma, teniendo por desistida tácitamente la actuación y condenando en costas, de ninguna manera generando y otorgando una nueva oportunidad para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, señoría, esta orden del legislador no esta sujeta a consideraciones ni a interpretaciones del juzgador, es una orden perentoria.

Es por demás, pero nótese que la medida de inscripción de la demanda para la fecha del auto de marzo 6 2024, se encontraba ya perfeccionada, con lo cual nada se oponía, como efectivamente nada se opuso a la procedencia de la precitada providencia.

Por lo brevemente expuesto y evidenciado, ruego a su señoría reponer de la providencia de mayo 6 2024, notificada en mayo 7 mediante estado 076 en lo que hace a su párrafo final por medio del cual se concedió nuevamente plazo de 30 días a la parte demandante para integrar el contradictorio, para en su lugar tener por desistida tácitamente la acción y hacer la correspondiente declaración y condena en costas en acatamiento a lo ordenado en la norma del artículo 317 CGP.

Subsidiariamente conceder el recurso de alzada para ante el señor Juez Civil del Circuito competente.

De su señoría,

A square blue stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'V. S. L. M.'. Below the signature, the number '10776323' is handwritten.

VICTOR SAUL LÓPEZ MONTAÑO

Demandado